

Administrativa de este Instituto implementar las acciones institucionales correspondientes a fin de resarcir al erario publico la suma de nueve mil trescientos ochenta y cinco balboas con cincuenta centésimos (\$9,385.50), en concepto de emolumentos "ordenados de más", así como "ordenar igualmente a la Dirección Administrativa instruye lo pertinente a fin de ajustar el salario con todos los emolumentos que le correspondían de acuerdo a la ley y al cargo que desempeña actualmente como Educadora Grado S-7."

A nuestro modo de ver, las medidas ordenadas por la Administración del I.P.H.E. con las alcuotas y que permiten la DR. FRANCISCO ALVARADO Director General del I.P.H.E. abaratar a dicho

S. D. En efecto, de acuerdo con el Decreto No. 16 de la Señor Director General: los

Por este medio le damos contestación a su atenta nota No. 625-95-D.G., calendada 3 de agosto del presente año, en la que se sirvió consultarnos: "cuál sería el mecanismo más apropiado para el resarcimiento de la suma de \$9,385.50 en concepto de emolumentos salariales incrementados demás (a la Profesora Blanca de Paredes), a favor del erario público".

Explica usted que: "La Contraloría General de la República efectuó un audito sobre los salarios percibidos por la Profesora Blanca de Paredes, como resultado de la investigación se pudo determinar que la profesora en referencia, ejerciendo el cargo de Jefa de Personal, percibió aumentos y sobresueldos que no le correspondían, por la suma de \$18,385.50, ya que estos emolumentos son otorgados solo a los educadores". Agrega que: "A partir de abril de 1985, la profesora de Paredes reinicia su desempeño como educadora (R-1) y se le suspende el pago de los aumentos y sobresueldos en compensación al monto cobrado de más recuperándose la suma de nueve mil balboas (\$9,000.00), quedando un saldo por pagar al Estado de nueve mil trescientos ochenta y cinco balboas con cincuenta centésimos (\$9,385.50)".

Gustosamente le externamos nuestro criterio sobre el particular, previas las consideraciones siguientes:

Se observa, en primer lugar, que ya las máximas autoridades del I.P.H.E. han decidido mediante Resolución No. 03-95-D.G. de 2 de junio de 1995, emitida por la Dirección General, confirmada por la Resolución No. 05-95-D.G. de 20 de junio de 1995 de la Dirección General y por la Resolución No. 032-95 de 10 de agosto de 1995, dictada por el Patronato de dicho Instituto, adoptar ciertas acciones administrativas, con relación al caso de la Profesora Blanca de Paredes, a saber: "ordenar a la Dirección

Administrativa de este Instituto implementar "las acciones institucionales correspondientes a fin de resarcir al erario público la suma de nueve mil trescientos ochenta y cinco balboas con cincuenta centésimos (\$9,385.50) en concepto de emolumentos cobrados de más", así como "ordenar igualmente a la Dirección Administrativa instruya lo pertinente, a fin de ajustar el salario base, con todos los emolumentos que le correspondan de acuerdo a la ley y al cargo que desempeña actualmente como Educadora Grado S-7."

A nuestro modo de ver, las medidas ordenadas por la administración del I.P.H.E. son las adecuadas ya que permiten la recuperación de las sumas pagadas demás a la funcionaria, además que las mismas se encuentran ajustadas a derecho. Esta autorice voluntariamente se le practique un sobrepago de su sueldo mensual

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley No. 53 de 30 de noviembre de 1951, Orgánica del I.P.H.E., los maestros especializados que allí laboran "devengarán un veinticinco por ciento (25%) más de sueldo que devengan los maestros que prestan sus servicios en las escuelas oficiales y tendrán los mismos derechos que éstos, de acuerdo con la Ley Orgánica de Educación.."

El artículo veintiseis del Decreto No. 275 de 1974 establece En este sentido, merece destacarse el hecho que se encuentra vigente la Escala de Sueldo del Educador, instituida por medio de la Ley No.47 de 1979, la cual consta de veintidós grados con sus correspondientes sueldos base mensuales, que van de la A a la U, y que dicha ley establece en su artículo 9 el derecho de los educadores, cuya labor hubiese sido evaluada de satisfactoria, a percibir sobrepagos por antigüedad de servicio cada tres años, así:

2. Monto del sueldo que debe percibirse sobre su salario
- "El período de tres (3) años, indicado en el Artículo 9, que empezará a regir a partir del inicio del año escolar 1980, será reconocido mensualmente, así:
- a) del grado A al I, Catorce Balboas (\$14.00)
  - b) del grado J al K, Veinte balboas (\$20.00)
  - c) del grado L al Q, Veintiséis balboas (\$26.00)
  - d) del grado R al U, Cuarenta y dos balboas (\$42.00)."
- favor practicar el descuento derivado de la escala ordenada."

Aunado a lo anterior, se da la circunstancia que fue derogado el artículo 113 de la Ley No. 47 de 1946, modificado por el artículo 1 de la Ley No.11 de 1951 y por el artículo 28 de la Ley No. 12 de 1956, que le permitían a los educadores que sin estar en servicio activo, percibieran aumentos graduales de sueldos (sobrepagos), en los supuestos previstos en dicha norma, entre

de la Ley No. 92 de 27 de noviembre de 1974, "Por la cual se adoptan medidas de protección al sueldo del empleado público". Dichas normas literalmente expresan:

los cuales se encontraban aquellos educadores: "Que desempeñen funciones administrativas en cualquier posición del ramo de Educación o docentes o administrativas en instituciones educativas autónomas, particulares o que dependan de otros Ministerios", por medio del Decreto de Gabinete No. 63 de 1969 (artículo 20). Luego, entonces, es claro que le asiste la razón a la Contraloría General de la República, al señalar que la Profesora Blanca de Paredes no debió percibir aumentos y sobresueldos propios de los educadores, mientras se encontraba ejerciendo el cargo de Jefa de Personal.

Ahora bien, en cuanto a la fórmula o mecanismo para resarcir al Estado estos pagos efectuados demás, opinamos que se debe dialogar con la Profesora de Paredes, a fin de que ésta autorice voluntariamente se le practique un descuento de su sueldo mensual, equivalente a las sumas que se le van a reconocer como aumento de sueldo, por antigüedad de servicio en su posición de educadora, para reembolsar al erario público dicha suma, en los términos previstos en el artículo decimoséptimo del Decreto No. 275, de 26 de diciembre de 1974, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo Vigésimo ibidem.

El artículo Decimoséptimo del Decreto No. 275 de 1974 establece:

"ARTICULO DECIMOSEPTIMO: Para hacer efectivo un descuento voluntario es preciso que el obligado suscriba un documento que debe contener los siguientes requisitos:

1. Funcionario público al que se dirige;
2. Monto total que debe descontarse de su salario;
3. Suma mensual que debe descontarse;
4. Designación del salario específico sobre el cual debe practicarse el descuento;
5. Indicación, con toda claridad, de la suma principal prestada, intereses que se cobran y detalle de los otros cargos de financiamiento hechos;
6. Lugar, fecha y firma del obligado; y
7. Aceptación del representante legal de la entidad a cuyo favor practicará el descuento derivado de la citada orden."

De no lograrse un acuerdo con la Profesora de Paredes, la entidad a su digno cargo, deberá ordenar el descuento de las sumas que se le reconocerán como aumento salarial, motu proprio, tal como lo autoriza el artículo 1077 del Código Fiscal y el artículo sexto

de la Ley No. 92 de 27 de noviembre de 1974, "Por la cual se adoptan medidas de protección al sueldo del empleado público". Dichas normas literalmente expresan:

"ARTICULO 1077. Toda erogación que se haga sin cualquiera de los requisitos expresados en el artículo anterior es indebida y su monto deberá ser reintegrado al fisco. Serán responsables solidariamente de este reintegro el funcionario o funcionarios o la persona o personas que no hayan cumplido el requisito correspondiente y las personas que hayan recibido el pago."

"ARTICULO SEXTO: Las disposiciones de esta Ley, no afectan los descuentos por inasistencia o suspensiones del trabajo en virtud de sanción disciplinaria legalmente impuesta al empleado o funcionario público o recuperación de sumas pagadas en exceso"

Debe tenerse presente que, incluso en el evento que se adelantare una ejecución contra la Profesora de Paredes, tendiente a resarcir al Estado de las sumas pagadas demás, sería viable concertar un arreglo de pagos en la jurisdicción coactiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1808 del Código Judicial y artículo 5, Parágrafo 1 del Decreto de Gabinete No. 109 de 7 de mayo de 1970, modificado por el artículo 30 de la Ley No. 31 de 1991, "Por la cual se establece la Reforma Tributaria de 1991".

Esperando de esta manera haberlo absuelto debidamente por su solicitud, nos suscribimos de usted con toda consideración y aprecio.

Atentamente por el Alcalde, previa autorización de la Junta Comunal, para poder vender bebidas alcohólicas dentro del Distrito.

Por último, nos ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER acceder a la solicitud hecha Procuradora de la Administración Municipal de Pesé, para que cancele las Licencias mencionadas por no cumplir con el artículo N°2 de la Ley N°55... y dar cumplimiento al acápite "e" del artículo 13 de la misma Ley.

Con respecto a su primera pregunta, observamos que la misma hace referencia a actos administrativos amparados por un principio de Derecho Público, como lo es el de presunción de legalidad. En efecto, el artículo 18 de la Constitución Política señala que toda actividad administrativa tiene que sustentarse en normas positivas (el servidor público solo puede hacer aquello expresamente previsto en la Ley) y que consecuentemente se suponen válidas y legales todas sus actuaciones.